

050013333011-2021-00051-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00051-00
ACCIONANTE	ARGEMIRA MAYA DE FLOREZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	023

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 10 de febrero de 2021.

### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó, que el día 9 de agosto de 2008, declaró los hechos ocurridos el 21 de marzo de 1999 en Barrio Villa del Socorro de Medellín por la muerte de su hijo Andrés Flórez Maya, sin embargo, mediante acta extraordinaria # 002 del 12 de febrero de 2010, le fue negada la calidad de víctima.

Indicó que presentó recurso de reposición y que mediante resolución 2019-130996R del 22 de octubre de 2019 la UARIV decidió confirmar la decisión anterior.

Manifestó que el día 28 de agosto de 2020, presentó RECURSO DE APELACION contra la resolución N° 2019-130996R del 22 de octubre de 2019, recurso que fue enviado por medio de 472, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta frente a dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIONES**

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta completa sobre el recurso de apelación presentado el día 28 de agosto de 2020.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV, manifiesta que la accionante no ha presentado un nuevo derecho de petición, teniendo en cuenta que para efectuar los trámites tendientes a solicitar información acerca del recurso interpuesto debe mediar solicitud por parte de la víctima.

Esgrimió que mediante Oficio No. 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020, la unidad dio respuesta a recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2019-130996 R del 22 de octubre del año 2019.

Afirmó que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa y pago de la atención humanitaria que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente al recurso de apelación presentado desde 28 de agosto de 2020, contra la Resolución N° 2019-130996R del 22 de octubre de 2019.

### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que mediante Oficio No. 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020, la unidad dio respuesta a recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2019-130996 R del 22 de octubre del año 2019.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

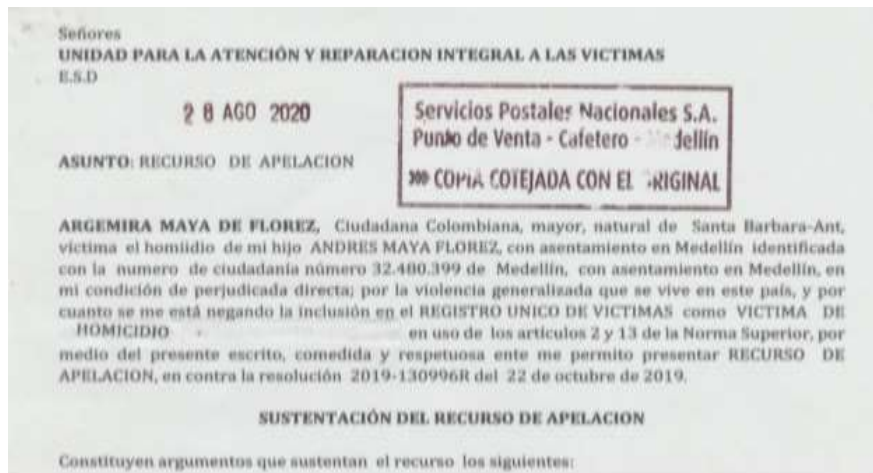
### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, la parte demandante afirma que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente al recurso de apelación presentado el 28 de agosto de 2020, contra la Resolución N° 2019-130996R del 22 de octubre de 2019

En aras de acreditar sus aseveraciones, la accionante allegó prueba del recurso presentado ante la entidad.



Por su parte la UARIV en respuesta brindada al Despacho Judicial afirmó que en comunicación No. 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020, dio respuesta a la petición presentada por la accionante.

Allí le informó que los recursos interpuestos el día nueve (09) de octubre de 2019 ya habían sido resueltos, y que el nuevo escrito de recurso de apelación interpuesto el día primero (01) de septiembre de 2020 en contra de la Resolución No. 2019-130996 R del 22 de octubre del año 2019, no sería tramitado por improcedente.

Además, realizó un recuento fáctico respecto a la actuación administrativa a efectos de dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante y aportó como prueba el documento donde informó que ambos recursos reposición y apelación habían sido resueltos con anterioridad, por lo que no era procedente entrar a resolver nuevamente otro recurso de apelación contra la misma resolución, veamos:

En virtud de lo anterior, La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante **ACTA N° 02 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010**, decidió **NO INCLUIRLO** en el Registro Único de Víctimas y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor **ANDRES FLOREZ MAYA**. El día **nueve (09) de octubre de 2019** se radico recurso de reposición en subsidio apelación contra la **ACTA N° 02 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010**.

Mediante **Resolución N° 2019-130996 R DEL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, la Dirección de Registro y Gestión de la Información decidió sobre el recurso de reposición y dispuso **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante la **ACTA N° 02 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010** y mediante **Resolución No. 201913099 del 26 de diciembre de 2019** se decidió sobre el recurso subsidiario de Apelación en los

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están



Bogotá D.C.,

La señora

**ARGEMIRA MAYA DE FLOREZ**  
CL 56 92 -82 TORRE 39 APT 404  
BARRIO MIRADOR DE CALAZANZ  
TELEFONO MOVIL: 311 6692396  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto: Respuesta a Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 2019-130996 R DEL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.**

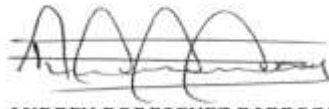
Con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV no fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00051

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora ARGEMIRA MAYA DE FLOREZ en el abonado 311 669 2396, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, allí me contestó la señora Marisela Osorno quien se identificó como la nuera de la actora y la persona encargada de realizar el trámite ante la UARIV. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por Unidad de Víctimas el pasado 15 de septiembre de 2020 donde da respuesta al recurso de apelación presentado desde 28 de agosto de 2020. Contestó: No, afirmó que en el escrito del recurso le indicó a la UARIV que la dirección de notificación es la Calle 56 # 92- 82 Barrio Mirador de Calasanz torre 39 Ap. 404 de la ciudad de Medellín, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad, motivo por el cual decidieron presentar la acción de tutela.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Así las cosas, es claro que la respuesta no ha sido notificada a la accionante, entre otras razones porque la entidad no suministró ninguna evidencia de haber notificado la respuesta al derecho de petición, por lo que se hace necesario proteger el derecho de petición para que la UARIV notifique la respuesta emitida.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

*DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial*

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es*

*suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinada la respuesta y pruebas aportadas por la parte actora, es claro que la entidad accionada sí está vulnerando derechos fundamentales de la accionante, pues no hay evidencia de que haya notificado la respuesta con radicado No. 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar la respuesta con No 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020 a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **ARGEMIRA MAYA DE FLÓREZ.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta con radicado No 202011022955461 de fecha 15 de septiembre de 2020 a la accionante.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉXTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac60905750ce028f21c1ee68d29a2b0680fb21255dc2c6156e030e3bf5  
97699**

Documento generado en 18/02/2021 03:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**